

Expediente: **789/26**

Carátula: **ANDRADES MARCOS SERGIO C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **14/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347649350 - *ANDRADES, MARCOS SERGIO-ACTOR/A*

20247508512 - *BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *MUTUAL M E J O R T, -DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 789/26



H102316032509

JUICIO: “ANDRADES MARCOS SERGIO c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA ” (Expte. n° 789/26 – Ingreso: 23/02/2026)

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

1. El 23/02/2026 se presentó el letrado Álvaro Alberto Pérez, M.P. 9299, en representación de Marcos Sergio Andrades, DNI n° 18.704.538, e inició la presente acción a fin de que se ordene el cese de los descuentos que se efectivizan sobre la cuenta sueldo del actor en virtud de contratos financieros de consumo celebrados con el Banco Macro S.A., MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL y MUTUAL MEJORT. Asimismo, solicitó el cese del débito automático (stop debit) de su cuenta sueldo de los préstamos otorgados y de los consumos de la tarjeta de crédito VISA.

El actor concretamente solicitó el inmediato cese de los descuentos que se efectivizan sobre los haberes que percibe como dependiente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, como consecuencia de contratos financieros de consumo celebrados con las entidades antes mencionadas, que excedan el 20% de su salario neto y que se descuenten a prorrata y hasta ese límite.

Asimismo requirió se ordene el cese del débito automático (stop debit) de los préstamos otorgados por la entidad bancaria BANCO MACRO S.A y consumos de tarjeta de credito VISA que se debita

de forma automática desde su cuenta SUELDO/SEGURIDAD SOCIAL N° 460000102661993 N° 2850600140001026619937. Todo ello dentro de los límites legales de disponibilidad y embargabilidad del salario.

Relató que el señor Andrades es empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y percibe la suma de \$1.129.951,97 en concepto de haberes brutos. Que con los descuentos de ley y los débitos que realiza de forma directa el BANCO MACRO S.A de su cuenta sueldo, la disponibilidad de su remuneración neta en noviembre fue de \$179.506.

Detalló que sobre su boleta de haberes y su cuenta sueldo se realizan los siguientes débitos: 1. préstamo Mutual Mejort, cuota: \$125.9000; 2. préstamo Mutual Senda de la Familia Municipal: cuota \$60.000; 3. préstamo Banco Macro débito cuota \$527.737,06. Refiere que dichos descuentos ascienden a \$713.637,06, que representa un descuento del 80% de los haberes netos de su mandante.

Mencionó que el actor fue a la sucursal del banco Macro ubicada en calle San Martín de esta ciudad para solicitar una solución que le permita disponer de una mayor parte de su salario. Que lejos de ofrecerle alguna refinanciación o la posibilidad del Stop Debit, le ofrecieron un nuevo préstamo para pagar préstamos anteriores y la tarjeta de crédito; de dicha operatoria le quedó un remanente de aproximadamente \$130.000 para libre disponibilidad y cuotas de más de \$500.000 que agravaron aún más su situación de sobre endeudamiento e indisponibilidad de su salario. Señaló que las entidades mutuales tampoco ofrecen ningún tipo de refinanciación sino nuevos préstamos.

Destacó que el señor Andrades es el único sostén de su familia conformada por su esposa, dos hijos y dos nietos a su cargo, siendo su salario el único ingreso familiar; que como consecuencia de circunstancias personales, familiares y de la imposibilidad de procurarse ingresos extras en razón de las labores que desempeña como empleado de la Municipalidad, se vio obligado a solicitar préstamos para el consumo, a los fines de poder cubrir sus necesidades básicas e indispensables.

Expresó que es de público y notorio conocimiento la situación que atraviesa nuestro país desde hace años en cuanto a la relación entre el salario y la canasta básica o lo que mínimamente necesita una persona o familia para subsistir. Que teniendo en cuenta la disponibilidad real de su salario que le queda luego de los descuentos y débitos, se advierte que el actor se encuentra por debajo de la línea de pobreza, ya que no puede afrontar el pago de los gastos que representan una Canasta Básica Hogar Tipo 1, es decir, la más baja.

Afirmó que el actor se encuentra en un estado de insolvencia y sobreendeudamiento que le impiden gozar de un nivel de vida digno, ya que se ve impedido de cumplir con las necesidades básicas y esenciales.

Mencionó que el actor se apersonó en las oficinas de atención de la Mutual a los fines de buscar una solución a esta acuciante situación y no recibió ninguna posibilidad de acuerdo o refinanciación. Que la atención en dichas entidades se realiza de forma presencial y no brindan comprobante.

Respecto del BANCO MACRO, sostuvo que en diversas sucursales han manifestado la imposibilidad de realizar el STOP DEBIT, derivando a todo aquel que consulta a realizarlo por otros medios, en especial vía homebanking. Que resulta de las máximas de la experiencia el hecho de que no se emite comprobante alguno de las visitas presenciales.

Aclaró que la página del home banking del banco Macro, tiene el trámite de STOP DEBIT en estado INACTIVO para los préstamos personales y/o tarjeta de crédito Visa. Y que ello ha quedado demostrado en las pruebas de reconocimiento llevadas a cabo en los expedientes 4005/25 y

4071/25, radicados en el Juzgado de la XI Nominación, a los que se remite por ser de consulta pública. Reiteró que en los hechos, los canales de atención del banco impiden al consumidor obtener el stop debit y que en atención presencial, los empleados carecen de facultades para resolver la problemática planteada, limitándose a ofrecer nuevos préstamos que, lejos de aliviar, agravan el estado de sobreendeudamiento del cliente.

Puntualizó que el banco accionado no cuenta con un canal de comunicación efectivo, idóneo y expedito para manifestar y gestionar el pedido de stop debit o la disconformidad con los débitos automáticos.

Sostuvo que cumple con los requisitos para la procedencia de la medida peticionada: interés cierto, manifiesto, probado y evidencia e irreparabilidad del perjuicio.

Aclaró que el actor reviste la calidad de consumidor por lo que torna operativa la protección constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios; que en el caso la situación de sobreendeudamiento del actor amerita tornar operativa la disposición constitucional de protección de dignidad e intereses económicos; que se debe resguardar el salario mínimo vital y móvil del trabajador en los términos de la Ley 20.744 y decreto 484/87.

Citó doctrina y jurisprudencia. Invocó el derecho que consideró aplicable y ofreció prueba documental.

2. Mediante decreto del 27/02/2026, se dio intervención de ley al letrado Álvaro Alberto Pérez, en el carácter de apoderado del actor y se le concedió un plazo para dar cumplimiento con los recaudos legales; se solicitó que denuncie los domicilios de MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL y de MUTUAL MEJORT. El 02/03/2026 la parte actora cumplió con lo solicitado.

El 06/03/2026, se convocó a la partes a una audiencia para el 12/03/2026 -artículo 475 del CPCCT-; se dispuso notificar y correr traslado de la demanda y la documentación adjuntada a los accionados.

El 10/03/2026 se agregan las cédulas de notificación dirigidas a Mutual Mejor (fijada en la puerta del domicilio el 09/03/2026 por negarse a firmar y/o recibirla) y a Mutual Senda de la Familia Municipal.

3. El 12/03/2026, el abogado Marcelo Paz, M.P. 4749, en su carácter de apoderado del Banco Macro S.A., contestó la demanda. Manifestó que su mandante a partir de que recibió la notificación, registró el cese de los débitos en la cuenta del actor. Manifestó que cesarán todos los débitos y que el actor podrá optar por abonar por las distintas vías que ofrece. Manifestó que el préstamo no se encuentra en mora y ante la eventualidad que el actor no pague, entrará en mora.

Se allanó en forma lisa, llana e incondicional a la pretensión del actor respecto de los débitos de los productos de su mandante. Presentó el informe previsto en el art. 474 del CPCCT. Solicitó que se impongan las costas por el orden causado, en atención a lo previsto por el art. 61, inc. 3, del CPCCT, ya que el presente proceso se inicia a fin de solucionar la imposibilidad de pago del actor y que no existió intimación, comunicación, pedido, reclamo previo al inicio de este proceso de parte del actor al banco; que su mandante no provocó este proceso. Manifestó que ofreció una refinanciación con una tasa muy favorable al actor.

Negó todos los hechos que no sean expresamente reconocidos en su contestación de la demanda. En especial, negó que: el actor haya requerido el cese de los débitos por los canales correspondientes del Banco; que se haya negado a cesar con los débitos; que tenga responsabilidad alguna en el caso porque todos los débitos fueron autorizados, solicitados y acordados con el actor; y que su conducta afecte los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional o derecho alguno consagrado por la Constitución.

Expresó que el actor tomó el préstamo y aceptó el débito de las cuotas en su cuenta; que incurre en una manifiesta contradicción con sus propios actos, al celebrar voluntariamente un contrato de préstamo —aceptando expresamente como medio de pago el débito en cuenta— y después promover una acción judicial para impedir ese mismo débito.

Sostuvo que tal conducta vulnera el principio de buena fe y configura un supuesto típico de la doctrina de los propios actos, vedando la posibilidad de asumir posiciones incompatibles dentro de una misma relación jurídica. Que ello evidencia un ejercicio abusivo del derecho (art. 10 CCCN), pues la acción persigue obstaculizar el cumplimiento de una obligación asumida libremente, con plena capacidad, en el ejercicio de su libertad individual.

Señaló que es fácilmente demostrable que el actor no solicitó el cese de los débitos en forma presencial, ya que las sucursales cuentan con un turnero electrónico, donde se registra el número de documento del cliente y el objeto de la visita. Que el banco tiene otras vías para reclamos, que curiosamente el mismo actor acompaña y que ofrece como prueba, hayan sacado turnos previos o no. Señaló que el mail enviado por el actor a una de las casillas de mail de su mandante, obviamente no constituye un canal adecuado y que su autenticidad no puede ser trazada.

Manifestó que el botón “stop debit”, no es una obligación legal; que los débitos no son ilegítimos, no existe ninguna norma legal que impida a un empleado disponer como quiera de su sueldo; que un enorme porcentaje de la sociedad opta por tomar créditos home banking que tienen este sistema de pagos, como lo hizo el actor.

Resaltó que para obtener el préstamo, el Sr. Andrades prestó su conformidad en forma presencial o electrónica, ingresando a la página con su usuario, contraseña y hasta token, que acreditaban su identidad y su voluntad con el crédito que está tomando.

Solicitó que las costas se impongan por el orden causado en atención a lo previsto por el art. 61 inciso 3 del CPCC, atento que al cese informado se realizó en forma oportuna (al momento de ser notificado de este juicio), incondicional (no está sujeto a ninguna conducta exigida al actor) y efectivo para solucionar lo pretendido por el actor. Además reiteró que no existió reclamo o intimación previa al inicio de este juicio y que su mandante no provocó este proceso por que no incumplió ninguna norma.

Ofreció la refinanciación de la totalidad de la deuda del actor. Expresó que el valor de las cuotas aproximadamente sería de \$138.000 aproximadamente, \$160.000 en el segundo tramo y desde \$196.000 en el tercero, disminuyendo a la cuota 60.

Ofreció prueba instrumental. Formuló reserva del caso federal.

4. El 12/03/2026 se celebró la audiencia. El Banco Macro SA se allanó a la demanda, comunicó el cese del débito automático, propuso una reestructuración de la deuda y solicitó la imposición de costas por el orden causado. Se corrió traslado a la parte actora, no aceptó la propuesta. El banco accionado ratificó la contestación de demanda presentada por escrito de fecha 12/03/26. Mutual Senda de la Familia Municipal y Mutual MEJORT no se apersonaron por lo que se dispuso la aplicación del régimen de rebeldía previsto en los arts. 267 y 268 del CPCCT y, en consecuencia, respecto de dichas entidades se tuvo por incontestada la demanda. A la finalización de la audiencia se dispuso que la presente causa pase a despacho para el dictado de la sentencia y se estableció, conforme el art. 473 inc. 3 del CPCCT que la sentencia y sus fundamentos serían dictados en el día de la fecha 13/03/2026).

CONSIDERANDO:

1. Tutela autosatisfactiva.

Por la presente medida de tutela autosatisfactiva la parte actora solicitó que se ordene al Banco Macro S.A., MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL y a MUTUAL MEJORT, que se abstengan de debitar de los ingresos mensuales depositados en la cuenta sueldo del señor Marcos Sergio Andrades, sumas que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, debiendo proceder a su descuento a prorrata de las respectivas acreencias hasta el límite indicado.

En la audiencia el Banco Macro manifestó que había cesado los débitos en la cuenta sueldo de titularidad del actor y ofreció una refinanciación de la deuda. Dicha propuesta fue rechazada por la parte actora. Las mutuales co-demandadas, Mutual Senda de la Familia Municipal y Mutual MEJORT, no comparecieron a contestar demanda, por lo que se encuentran en estado de rebeldía en el proceso (arts. 267 y 268 CPCCT).

Se encuentra acreditado que el actor es empleado del Municipalidad de San Miguel de Tucumán; que percibe sus haberes en una cuenta sueldo del Banco Macro y que contrató con las instituciones antes mencionadas préstamos personales cuyas cuotas son canceladas a través del sistema de débito automático. Tampoco está controvertido que los descuentos efectivizados sobre los haberes de la actora exceden el 20% de su salario neto.

La medida autosatisfactiva es un instituto que fue definido como una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial (cfr. Peyrano, Jorge E., "Breve informe sobre la medida autosatisfactiva", en Peyrano, Jorge W. (dir.), Eguren, María C. y otros, "Medidas autosatisfactivas", t. I, parte general, 2a ed., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p.48).

Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable: no siendo entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar...". Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho, es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado (cfr. Peyrano, Jorge W., La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15).

El art. 474 CPCCT (texto consolidado por ley 9.924) dispone que para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo; 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe; 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines; 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418.

En el caso bajo análisis, la parte actora ha solicitado el dictado de una medida autosatisfactiva tendiente a hacer cesar los descuentos aplicados sobre sus haberes en concepto de préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, por entender que tales deducciones le impiden disponer libremente de sus ingresos y acceder a un nivel de vida digno.

A su vez, desde el punto de vista del derecho sustancial aplicable, corresponde señalar que, de acuerdo a los hechos invocados y reconocidos por las partes, se advierte que en el caso se encuentra configurada una relación de consumo, circunstancia que torna aplicables las normas del microsistema protectorio de los consumidores y usuarios. Esto es así en el marco previsto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (en adelante LDC) y de los artículos 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), en virtud de que el Sr. Andrades se ha vinculado jurídicamente con las demandadas a los fines de celebrar un contrato de crédito para consumo en los términos del art. 36 de la LDC, toda vez que las sumas de dinero obtenidas a través de los créditos han sido empleadas para afrontar gastos de la vida cotidiana, configurándose la noción de destino final que resulta necesaria para revestir el carácter de consumidor en los términos del régimen protectorio (art. 1 LDC y art. 1092 CCCN).

En tal sentido, resulta importante destacar que la mera constatación de elementos aportados al proceso que permitan admitir la configuración de una relación de consumo impone –necesariamente y aun cuando las partes no la hayan invocado– que el magistrado interviniente acuda al sistema protectorio y aplique sus disposiciones. Precisamente por tratarse de un régimen legal, de orden público (arts. 36 y 65 de la LDC) establecido en cumplimiento de un principio protectorio de jerarquía constitucional (art. 42 de la CN), su aplicación resulta imperativa para el juez de la causa que está, por tanto, impuesto del deber de asumir un rol proactivo en el proceso que pueda eventualmente comprometer los derechos de un consumidor (Japaze, B. “Relación de consumo y calificación del consumidor inmobiliario”, en Derecho de Consumo Inmobiliario, Alterini I.E. - Aicega, M.V. -dirs.-, La Ley, Buenos Aires, 2021, T. I, p. 61).

En este contexto, considero que no resultaría razonable exigir al actor que acuda a otro procedimiento para obtener la tutela efectiva y oportuna de sus derechos, ya que imponer otro tipo de acción para el resguardo de su derecho alimentario, implicaría una respuesta ineficaz por extemporánea, especialmente si se contempla la naturaleza alimentaria del salario en cuestión, y vinculado con su condición de ingreso indispensable, normalmente único, para subvenir las necesidades del trabajador y su familia.

Esa finalidad de subsistencia explica que la ley lo someta a un régimen jurídico que presenta afinidades con el de las obligaciones alimentarias, en procura de proteger el salario contra disminuciones, retenciones y otros hechos que pudieran frustrar las expectativas del trabajador de cobrar la remuneración íntegra (cfr. Mario E. Ackerman - Diego M. Tosca “Tratado de Derecho del Trabajo”- Tomo III - La Relación Individual de Trabajo - II”, págs. 262/263).

A su vez la protección del salario tiene rango constitucional y el artículo 14 bis de la Constitución Nacional dice que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor ... retribución justa, salario mínimo, vital y móvil...”. Es decir que, el salario mínimo vital y móvil es el límite por debajo del cual no puede afectarse al trabajador.

Como bien se ha señalado, es válido que el asalariado pueda comprometer sus haberes futuros autorizando que el acreedor financiero cobre su crédito tomando mensual y automáticamente la suma correspondiente. Pero es inadmisibles que sea comprometida la totalidad de las remuneraciones futuras, pues - al poner el riesgo el acceso a bienes elementales para la existencia - compromete seriamente derechos inalienables del consumidor y de su grupo familiar (Cfr. González Masanés, P., "Sobreendeudamiento del Consumidor-Empleado Público. Una tutela anterior y por fuera del Derecho Concursal", Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404).

En idéntico sentido se ha dicho que cuando el consumidor toma deuda respaldada exclusivamente en su salario y se agota la capacidad de descuento de ese ingreso, el patrimonio de ese consumidor hipervulnerable deja de ser la garantía de sus acreedores. El crédito deja de ser una realidad y comienza el oscuro peregrinaje de un sujeto sin futuro. La debilidad estructural que se predica del consumidor en las relaciones de mercado, en general, encuentra en la operatoria de crédito un escenario particularmente amenazante. Esa vulnerabilidad luce extrema por la complejidad de su funcionamiento y lo sofisticado de su técnica negocial. Precisamente porque ese endeudamiento excesivo coloca a la persona del deudor y a su familia en situación de indignidad intolerable, es que los esfuerzos deben orientarse, prioritariamente, a prevenir ese mal neutralizando los factores que contribuyen al mismo (cfr. Japaze, Belén, "Sobreendeudamiento del consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento", Ed. Bibliotex, 2016, pág. 194).

En consecuencia, considero que la cuestión planteada en autos debe abordarse desde la función preventiva de la responsabilidad civil y desde una perspectiva protectoria del consumidor involucrado, en virtud del principio protectorio de raigambre constitucional (art. 42 CN).

En dicho contexto, estimo no existe obstáculo alguno para que el reclamo por cese de descuentos que impiden al señor Andradres disponer libremente de sus haberes pueda ventilarse a través de la vía procesal de la tutela autosatisfactiva, toda vez que su pretensión cumple con los requisitos establecidos por el art. 417 CPCCT, razón por la cual se estima que la vía procesal escogida es la idónea.

En este punto, de acuerdo a lo expresado por la parte actora, se efectúan débitos en su cuenta sueldo que realiza de forma directa la entidad demandada que evidencian la situación de sobreendeudamiento del actor. En suma, considero que de no aceptarse la medida requerida, el actor no podrá adquirir los bienes indispensables para cubrir sus necesidades básicas.

Tengo presente que no se encuentra en debate la existencia de los préstamos que el actor admite haber tomado, ni que autorizó los débitos de su cuenta sueldo, sin embargo, la autonomía privada y la protección a los intereses del acreedor ceden cuando se advierte la violación de derechos y garantías constitucionales, como aquí se verifica.

Como se analizó, no puede ignorarse que el sistema de descuento de haberes facilita y garantiza la percepción de los créditos por parte del acreedor, pero requiere como contrapartida un análisis responsable de parte de las entidades financieras acerca de la capacidad de endeudamiento del deudor de modo tal de respetar el principio protectorio de los consumidores tutelado constitucionalmente; y asimismo un comportamiento responsable por parte del tomador de los préstamos.

En este sentido, es dable precisar que en el ámbito de la operatoria de crédito, la entidad financiera es el profesional experto, y quien maneja la operatoria. Diseña el producto, identifica el segmento al que apunta y se fijar metas de colocación. Parece incuestionable que las entidades crediticias deben consultar, indagar y finalmente evaluar la solvencia del potencial co-contratante para concluir sobre su efectiva capacidad de reembolso y cumplimiento. Y esta evaluación se lleva a cabo en el interés prioritario del agente financiero". Al indagar sobre los antecedentes crediticios del consumidor, la entidad debe acceder a la información que permita establecer un cuadro de situación: empréstitos acordados, naturaleza de los mismos, nivel de endeudamiento, comportamiento crediticio etc. (cfr. Japaze, Belén, Sobreendeudamiento del Consumidor, ob. cit., págs. 201/202).

Cabe destacar que aquí no se debate la legitimidad y cuantía de los compromisos asumidos, quedando a salvo las acciones y derechos que correspondan a las entidades crediticias en caso de que el actor eventualmente incurra en mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas

contractualmente.

Por su parte, también cabe advertir que el actor es empleado público, y en este sentido nuestra Corte Suprema de Justicia, sostuvo que: "El actor es empleado del SIPROSA y por consiguiente el Estado Provincial resulta ser su empleador, en base a lo cual cabe tener presente que "se encuentran excluidos (de la regla de la embargabilidad de los bienes) los salarios y sueldos con regímenes diferenciados para los empleados públicos y los privados. Los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal gozan de la inembargabilidad de sus sueldos, respecto de obligaciones derivadas de préstamos o de compra de mercadería (decr. Ley N° 6754/43, ratificado por Ley N° 13.984). Mientras que los salarios y sueldos de los empleados privados pueden ser embargados en las proporciones que fije la ley (Leyes N° 14.443 y N° 20.744) (cfr: Salerno, Marcelo U.-Salerno, Javier J., El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor, Astrea, Bs. As., 2012, p. 144). Concordantemente con eso, cabe considerar que en 06/02/1964 el entonces gobernador de la Provincia de Tucumán decreta, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.278 que en ningún caso podrá deducirse, retenerse o efectuarse descuento alguno sobre sueldos o salarios del personal de la administración pública provincial que en total excedan del veinte por ciento (20%) de su haber mensual y sin el consentimiento previo del empleado u obrero interesado" (art. 1). En sus "Considerandos" se alude a que ha llegado a convertirse en práctica corriente el descuento de haberes al personal de la Administración Pública Provincial, por diversos conceptos, sin guardar las limitaciones que establece la ley nacional antes citada y las normas fijadas por decretos nacionales N° 6.754 (declara inembargables los sueldos y salarios pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería -BO 31/8/43- ya citado) y N° 9.472 (disposiciones complementarias, derogado luego por el Dec. N° 691/2000) con lo que en numerosos casos el total de retenciones no alcanza a cubrir el haber líquido del agente. A su turno, en los "Considerandos" del Decreto N° 6.754 se lee: "Que con ese objeto es conveniente estimular a los bancos y entidades serias, para que faciliten las operaciones con el empleado público, dentro de límites prudenciales; asegurándoles el pago regular de sus créditos, lo cual podrá conseguirse mediante la afectación de una parte moderada del sueldo". Y en el del Decreto N° 691/2000 (si bien éste fue derogado, se trata aquí de mostrar el espíritu y finalidad que alientan este tipo de normativas): "Que por las normas citadas se estableció un régimen de retenciones en los haberes de los empleados públicos destinado a atender el cumplimiento de obligaciones asumidas por los mismos. Que dichos textos legales se inspiran en el propósito de organizar fuentes sanas de crédito como una de las medidas destinadas a reducir el costo financiero. Que a pesar de haber transcurrido más de medio siglo desde el momento del dictado de dicha normativa los objetivos allí planteados mantienen plena actualidad" (las cursivas no están en el texto). A ello se agrega que si bien la regla es que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores es sabido que el poder de agresión patrimonial de los acreedores tiene ciertos límites. Uno de ellos está constituido precisamente por las razones de humanidad (humanitatis causa: alimentos) que cita la Cámara." (cfr. CSJT, "Celis Carlos Roberto vs. Banco Del Tucuman S.A. s/ Amparo", Nro. Sent: 1423, Fecha 14/11/2016).

Por lo expuesto, entiendo que los descuentos que se le efectúan al señor Andrades lesionan el derecho constitucional del trabajador a percibir su salario, tutelado en los arts. 14 bis y 17 de la CN. Así también, lesionan su derecho como consumidor a la protección de sus intereses económicos y a condiciones de trato digno y equitativo que reconoce el artículo 42 de la CN. De igual manera, considero que el Banco Macro S.A. y las mutuales demandadas no están autorizados a retener un porcentaje mayor a los márgenes establecidos por ley, ni siquiera en el caso de que el actor los haya autorizado al celebrar los contratos respectivos, ello en virtud del principio protectorio de los consumidores tutelado constitucionalmente en el art. 42 de la CN y, en especial, en lo previsto en el

art. 37 de la LDC que consagra la regla de interpretación de los contratos de consumo en el sentido más favorable al consumidor.

En consecuencia, la afectación del sueldo en las proporciones indicadas, habilita no sólo la vía procesal requerida, en razón de la naturaleza alimentaria de la remuneración del trabajador y su familia, sino que justifica la procedencia de la pretensión esgrimida. La urgencia está acreditada por la necesidad de proteger el salario en aras de garantizar la dignidad personal y subsistencia del actor, puesto que en caso de continuar con los débitos automáticos por encima del porcentaje de ley se corre el riesgo de ocasionar un daño de difícil reparación ulterior.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la conducta procesal de la demandada que en su contestación manifestó que desde la notificación de la demanda procedió a cesar los descuentos, lo que consistía en el objeto mismo de la pretensión del actor. Y expresó que se allanaba a la pretensión del actor respecto de los débitos. De acuerdo al objetivo específico perseguido por el señor Andrades mediante esta tutela autosatisfactiva, la posición de la accionada significa un allanamiento, entendido como el reconocimiento de la pretensión del demandado frente al actor sin referencia a los hechos ni al derecho (cfr. Falcón, E., "El allanamiento en el proceso civil", en Revista de Derecho Procesal 2012-1, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2012, p. 43).

Es por los motivos expuestos que se hará lugar a la demanda y se condenará a las demandadas a cesar los descuentos. Como en el caso no se debate la legitimidad de la deuda del actor ni la cuantía de los compromisos que asumió, corresponde disponer que sólo se puedan practicar tales descuentos hasta alcanzar el límite del 20% del salario neto mensual del actor.

2. Costas.

Se advierte que el accionado Banco Macro S.A. no mostró reticencia en atender lo solicitado por el señor Diaz, en efecto se allanó a su reclamo e informó haber cesado los débitos. Asimismo, formuló una propuesta de refinanciación de la deuda que no fue aceptada por la parte actora. Por lo expuesto, corresponde imponer las costas por el orden causado bajo la excepción del artículo 61 inciso 3 del CPCCT. En efecto, el reconocimiento hecho por la demandada al cesar los débitos fue oportuno (al momento de ser notificado de este juicio), incondicional (no está sujeto a ninguna conducta exigida a la actora) y efectivo, dentro de los estrechos límites del proceso de tutela autosatisfactiva. Cabe resaltar que la accionada no estaba en mora, pues no se acreditó, en el escueto marco procesal que posibilita la vía procesal instaurada, que el actor efectivamente haya reclamado e intimado a fin de hacer valer su derecho en forma previa al inicio de este juicio.

En consecuencia, respecto del Banco Macro las costas se impondrán por su orden. No obstante, corresponde remarcar que la actora queda eximida del pago de las costas a su cargo, conforme la regla establecida por el artículo 53, último párrafo, LDC (art. 62, Procesal) (cfr. CSJT, juicio : "Núñez Coso Christian Fabian vs. Cencosud S.A s/ Sumario (Residual)", expediente n° 2257/21, NRO.SENT: 1408, 10/10/2024) y de acuerdo al régimen especial de costas aplicable a los procesos de consumo (art. 490 CPCCT, cfr. ley 9.924).

Advierto que las dos mutuales demandadas, a pesar de haber sido notificadas, no se presentaron y se mantuvieron rebeldes en el proceso. Por ello, en relación a MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL y MUTUAL MEJORT, corresponde imponerles las costas de la parte actora, de conformidad a lo previsto por los arts. 61.

3. Honorarios.

Corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes de acuerdo a lo normado por el artículo 20 de la Ley n.º 5480. A tal fin se tendrá en cuenta que se trata de un proceso que carece de valor

económico, por lo que la regulación se practicará en mérito a las pautas valorativas previstas en los artículos 2, 14, 15, 19, 38 de la ley arancelaria, ponderando para ello el carácter de las partes, el nivel complejidad de la cuestión, el tiempo empleado en la solución del litigio, el resultado obtenido y etapas cumplidas.

De acuerdo a tales parámetros, estimo razonable fijar los honorarios de los letrados intervinientes, Álvaro Alberto Pérez y Marcelo Paz, en el monto equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán vigente a la fecha de esta resolución.

Por todo lo considerado,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la tutela autosatisfactiva iniciada por Marcos Sergio Andrades DNI n° 18.704.538. En consecuencia, **ORDENAR** al Banco Macro S.A., MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL Y MUTUAL MEJORT a que procedan a cesar con el débito automático realizado en la cuenta sueldo/seguridad social N° 460000102661993, CBU N° 2850600140001026619937, de titularidad del actor; hasta el límite del 20% de su salario neto, conforme lo considerado.

II. COSTAS conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS del letrado Álvaro Alberto Pérez, M.P. 9299 en la suma de **\$620.000** (pesos seiscientos veinte mil) y del letrado Marcelo Paz, M.P. 4749 en la suma de **\$620.000** (pesos seiscientos veinte mil).

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.